

General Roca, 27 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' S/ NOMBRE" (RO-01602-F-2023), de los que,

RESULTA: Que en fecha 12/5/2023 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la joven [ACTOR_1], solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante ([DEMANDADO_1]) y en adelante sólo portar el apellido materno ([ACTOR_1]).

Manifiesta que el padre de la actora, [DEMANDADO_1], la abandonó cuando tenía aproximadamente [EDAD_ACTOR_1] y que luego nunca aportó cuota alimentaria de manera regular.

Sostiene que, dado que no tiene contacto con el [DEMANDADO_1] y que no desea tener ningún tipo de vinculación con el mismo ni con su familia paterna, es que desea solicitar la supresión del apellido paterno y usar el materno [ACTOR_1]. Que el uso del apellido paterno la perjudica en lo psicológico generándole mucha angustia. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 19/5/2023 se da inicio al trámite, se corre traslado al progenitor, se fija entrevista con la adolescente y se da intervención a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 14/6/2023 se lleva a cabo la escucha.

En fecha 21/6/2023 se agrega cédula ley debidamente diligenciada.

En fecha 15/6/2023 se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado y contesta demanda. Manifiesta que con la [ACTOR_1] tuvieron dos hijos, [ACTOR_1] y [FAMILIAR_2]. Que no es cierto que abandonó a sus hijos como refiere la actora, que desde que se separaron siempre ejerció su rol de padre, abonó cuota alimentaria, mantenía comunicación con sus hijos.

Refiere que en el año 2016 realizaron un acuerdo de cuota alimentaria, régimen de comunicación, atribución de la vivienda y división de bienes y que siempre lo cumplió. Que fue homologado en los autos "[FAMILIAR_1] ? [DEMANDADO_1] S/DIVORCIO" (EXPTE. N°G-2RO-885-F16-16). Que este último verano los niños estuvieron con él compartiendo cosas juntos.

Comenta que por su situación de desempleado decidió volver a Buenos Aires y que cuando se fue para allá la [ACTOR_1] realizó una denuncia de violencia por la que se ordenó que no podía molestar por llamadas ni mensajes, impidiendo así la comunicación con sus hijos. Que tiene otro hijo de [EDAD_FAMILIAR_2] quien también quiere ver y saber de sus hermanos ya que en el verano estuvieron

compartiendo juntos.

Relata que en fecha 31/5/2023 tuvieron una audiencia de mediación con la [ACTOR_1] donde acordaron una cuota alimentaria, la cual está cumpliendo, pero que no se pudo acordar régimen de comunicación.

Afirma que no está de acuerdo con que los niños quieran modificar su apellido, porque son sus hijos y que siempre ha intentado darles lo mejor. Que quiere seguir manteniendo comunicación con ellos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/6/2023 se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba.

En fecha 30/8/2023 se agrega pericia psicológica, de la que se corre traslado.

En fecha 31/3/2026 se presenta la actora y, atento a el estado de autos y al tiempo transcurrido, solicita se fije audiencia de prueba y ofrece testigos.

En fecha 10/4/2026, advirtiéndole que la actora alcanzó la mayoría de edad en fecha 8/3/2026, se ordena librar oficios al RPI y al RPA a los fines de informar si existen medidas precautorias contra la misma.

En fecha 1/6/2026 se agregan informes del RPI y del RPA y se fija audiencia testimonial, la que se celebra en fecha 1/7/2026.

En fecha 5/8/2026 se agrega informe del Registro de la Subdirección de Asuntos Legales Jefatura de Asesores del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

En fecha 10/8/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefe y en fecha 13/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración

en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

Así, del informe psicológico agregado en fecha 30/8/2023 surge que del discurso de [ACTOR_1] se desprende que desde pequeña tuvo un vínculo con el [DEMANDADO_1] poco saludable que ha impactado significativamente en ella y en su desarrollo de manera negativa, tanto en su psiquismo como emocionalmente, de tal modo que el apellido [DEMANDADO_1] le genera un malestar psíquico y emocional dada la implicancia que dicho apellido conlleva para ella y que su propio padre biológico se encargó de remarcar. Que nunca se sintió identificada con el apellido de su progenitor por la implicancia del mismo para la construcción de su subjetividad y que siempre se identificó y presentó como [ACTOR_1]. Que [ACTOR_1] refiere que nadie suplió la figura paterna, que su madre con mucho esfuerzo y sacrificio cumplió su rol y el de padre a la vez. Que ella se percibe a si misma como [ACTOR_1]. Que

[ACTOR_1] ha logrado elaborar a lo largo de su vida la realidad de que su progenitor nunca estuvo ni va a estar presente en su vida como un padre, que siempre será una persona que no conoce en realidad. Que nunca se sintió parte de ese apellido, que no lo siente como parte de su identidad. Concluye el informe sugiriendo un acompañamiento terapéutico para [ACTOR_1] en este proceso que ha iniciado.

De la prueba testimonial surge que [ACTOR_1] siente un disgusto muy grande con su progenitor por la situación de abandono que vivió. Que hasta los [EDAD_ACTOR_1] lo veía frecuentemente y que luego de eso él se puso en pareja y lo veía cada tanto. Que siempre mantuvo contacto con él pero no de buena manera ya que él ejerce violencia psicológica hacia ella, la desprecia y nunca se interesó por sus actividades o sus gustos. Que el progenitor tampoco aporta cuota alimentaria. Que [ACTOR_1] siempre pidió que la llamen con el apellido materno, que por ejemplo en la escuela firmaba con ese apellido. Que en las redes sociales aparece como [ACTOR_1].

Asimismo, si bien [ACTOR_1] alcanzó la mayoría de edad en marzo del corriente año, al momento del inicio del presente trámite era una adolescente por lo cual en fecha 14/6/2023 se procedió a entrevistarla, en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109. En dicho acto, [ACTOR_1] manifestó que no se siente identificada con el apellido paterno, que incluso en la escuela ha pedido que la llamen por el apellido de su mamá. Que hace mucho tiempo que no tiene ningún tipo de contacto con su padre, y que cuando lo tenían pasaron cosas muy feas. Que quiere llevar solo el apellido de su madre.

En este punto cabe señalar que si bien el progenitor de [ACTOR_1] se presentó en autos y expresó su rechazo a la petición, dicha manifestación no puede ser considerada determinante ni vinculante frente a la voluntad de la joven, más aún cuando la misma ya alcanzó la mayoría de edad. Ello así, por cuanto el derecho al nombre y a la identidad reviste carácter personalísimo y corresponde, en este caso, a [ACTOR_1] como titular del derecho cuya modificación se pretende.

En consecuencia, encontrándose actualmente la peticionante en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, corresponde atender primordialmente a su voluntad respecto de un atributo que integra su propia identidad. La oposición oportunamente formulada será valorada como una manifestación incorporada al proceso, pero no puede erigirse en obstáculo para la procedencia de la pretensión si se encuentran acreditados los justos

motivos exigidos por el art. 69 del CCyC. Ello máxime cuando la modificación pretendida respecto del apellido no importa alteración alguna del vínculo filiatorio existente.

De la presentación del Registro de la Subdirección de Asuntos Legales Jefatura de Asesores del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires surge que no ha mediado oposición alguna y lo propio surge del dictamen de la Sra. Fiscal Jefe.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [ACTOR_1] ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [ACTOR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la joven [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], nacida el día [FECHA_ACTOR_1] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], inscripto su nacimiento en Acta 33, Folio 9, Tomo I, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno ([DEMANDADO_1]) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno [ACTOR_1].

II) Firme la presente, ofíciase a la Dirección General del Registro Civil y de Capacidad de las personas de la Provincia de Buenos Aires para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir a la joven con el nombre [ACTOR_1].

III) Regulo los honorarios Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Mónica Ruiz en la suma equivalente a 5 JUS (art. 6, 7, 9, y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia